

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES - CALDAS

RADICADO	17777-61-09-614-2013-00005-00
CONDENAD(O)A	EDDIE ALEXIS FORERO ESPINOSA
DELITO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AUNTO	LIBERACION DEFINITIVA
AUTO	Nº 1076

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

De oficio, procede el Despacho a resolver la **liberación definitiva** del señor **EDDIE ALEXIS FORERO ESPINOSA** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional, en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas.

ANTECEDENTES RELEVANTES

El señor **EDDIE ALEXIS FORERO ESPINOSA**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, por el punible de la referencia.

Mediante decisión del 08 de marzo de 2017, este Juzgado, le concedió el subrogado penal de la libertad condicional, por un período de prueba de treinta y dos (32) meses, cuatro punto cinco (4.5) días, y libró orden de libertad Nro. 054, en la misma fecha.

fdo.

El acta de compromisos fue firmada por el condenado, el 0803/2017, por lo tanto, el periodo de prueba se cumplió el 15 de septiembre de 2021, y al día de hoy no existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el sentenciado al momento de la concesión de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal** y **67 del C. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según el **artículo 67 del C. Penal**¹, si con base en las informaciones existentes en el expediente, el Juez verifica que habiendo transcurrido el periodo de prueba, el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto, se debe concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el **art. 65 del C. Penal** a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo, si es del caso.

En consecuencia, al haberse cumplido la hipótesis normativa establecida en el **artículo 67 del C. Penal**, respecto de la liberación definitiva, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

¹ ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
fdo.

RESUELVE

PRIMERO: Tener Como Definitiva La Liberación Del Señor **EDDIE ALEXIS FORERO ESPINOSA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.130, en el proceso con radicado 17777-61-09-614-2013-00005-00

SEGUNDO: Decretar La Extinción De La Sanción Penal impuesta al señor **EDDIE ALEXIS FORERO ESPINOSA** identificado con la c.c. No. 14.623.130, en el proceso con radicado 17777-61-09-614-2013-00005-00, NI 1904

TERCERO: Remitir Por Competencia las presentes diligencias al Juzgado fallador, para que proceda a dar cumplimiento al Art. 485 del anterior C. de P. Penal, y devuelva la caución prendaria en caso de haberse depositado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ